



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 234/2012

**CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A.
DE C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de mayo de dos mil doce, la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED], se inconformó por actos realizados por el **H. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León**, derivados de la licitación pública nacional **LP-FOPEDEP-01-12**, relativa a la **“Remodelación de la Unidad Deportiva en la cabecera municipal, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León”**.

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.1213** de cuatro de mayo de dos mil doce (fojas 081 a 083), se tuvo por presentada a la empresa inconforme; se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 89, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante oficio **SOPT-723(09-12)** de once de mayo de dos mil doce (fojas 088 y 089), la convocante rindió su informe previo, destacando lo siguiente:

a) El origen de los recursos son, en parte, federales, pues provienen del Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos y Espacios Públicos.

b) El monto adjudicado asciende a \$5'922,579.91 (cinco millones novecientos veintidós mil quinientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.).

c) Ni la empresa inconforme ni el adjudicatario recurrieron al presente procedimiento licitatorio ocurrieron en forma conjunta.

d) A la fecha de emisión del presente informe ya había concluido el procedimiento licitatorio impugnado, formalizando el contrato respectivo con la persona física **C. [REDACTED]**

d) Respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de oficio manifestó que con dicha medida cautelar de causarían perjuicio al interés público (sic), pues la obra versa sobre la remodelación de la Unidad Deportiva de la cabecera municipal, que brinda atención y espacios deportivos a la comunidad, además de violentar la garantía individual consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que toda persona tiene derecho a la cultura física y la práctica del deporte.

CUARTO. En razón de que en el procedimiento de contratación impugnado se desprende, en parte, la aportación de recursos económicos de naturaleza **federal**, por proveído **115.5.1295** de dieciséis de mayo de dos mil doce (fojas 105 a 109), se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito, al surtirse la legal competencia de esta Dirección General para conocer del presente asunto y se corrió traslado de la inconformidad de mérito a la persona física **[REDACTED]** para que manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Por oficio SOPT-735 (09-12) de dieciocho de mayo de dos mil doce (fojas 110 a 116), la convocante rindió el informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, mismo que por proveído **115.5.1388** de veinticuatro siguiente, se tuvo por recibido y se puso a disposición del inconforme para los efectos contenidos en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 121).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO. Por acuerdo **115.5.1432** de veintitrés de mayo de dos mil doce (fojas 122 a 129), esta Dirección General **estimó procedente decretar de oficio la suspensión** de los actos del procedimiento licitatorio a estudio y de aquéllos que de éste deriven al advertirse manifiestas irregularidades y con tal medida cautelar no se causaba perjuicio al interés social ni contravención a las disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de julio de dos mil doce (fojas 148 a 152), el **C.** [REDACTED] por su propio derecho, y en su carácter de tercera interesada, dio contestación en ejercicio a su derecho de audiencia y ofreció las pruebas que estimo conducentes.

OCTAVO. Por acuerdo **115.5.1899** de diez de julio de dos mil doce (fojas 190 y 191), esta unidad administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

NOVENO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de julio de dos mil doce (fojas 192 a 199), la empresa inconforme formuló sus alegatos.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el treinta y uno de julio de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI

y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio SOPT-723(09-12) de once de mayo de dos mil doce, por el que la convocante informó que el origen de los recursos son, en parte, federales, pues provienen del “**Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos y Espacios Públicos**”, previsto en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, lo que se demuestra con el convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado en el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, celebrado el diecisiete de febrero de dos mil doce (fojas 092 a 104).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veintitrés de abril de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional **LP-FOPEDEP-01-12.**

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conocer el fallo, plazo que transcurrió del veinticuatro de abril al dos de mayo de dos mil doce, sin contar los días veintiocho y veintinueve de abril; uno de mayo del mismo año, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el dos de mayo de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de dieciocho de abril de dos mil doce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó sus propuestas. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. [REDACTED]**, demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**, con la copia certificada del instrumento público 716 de tres de marzo de mil novecientos noventa, ante la fe del Notario Público 77, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

QUINTO. Antecedentes. El tres de abril de dos mil doce, el **H. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León**, convocó a la licitación pública nacional **LP-FOPEDEP-01-12**, relativa a la **“Remodelación de la Unidad Deportiva en la cabera municipal, en el**

Municipio de Apodaca, Nuevo León”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día diez de abril de dos mil doce, y a través de ella se hizo constar que no hubo precisiones de la convocante a requisitos de convocatoria, ni cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada para tal efecto.

2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el dieciocho de abril del mismo año; donde presentaron sus proposiciones los licitantes siguientes:

██
██

- Construcciones y Urbanizaciones García Villarreal, S.A. de C.V.
- Edificación y Desarrollo Inmobiliario Coyer, S.A. de C.V.
- Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.
- Constructora Politezza, S.A. de C.V.
- Eurochain Sport Internacional, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintitrés de abril de dos mil doce, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la persona física **C. ██████████ ██████████**, resultó adjudicatario con un monto de \$5'922,579.91 (cinco millones novecientos veintidós mil quinientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. La convocante al rendir su informe circunstanciado, cuestionó la oportunidad procesal de la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**, para impugnar el acto de presentación y apertura de proposiciones, por lo que estima que lo procedente es sobreseer la presente instancia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 111 a 113), en los siguientes términos:

a) La inconforme estuvo de acuerdo con las obligaciones impuestas en la convocatoria, en el caso en particular, con el documento que incumplió, firmando de conformidad la “lista de anexos de la proposición”, en el que se plasmó la omisión de dicho escrito, por lo que es ilógico que ahora pretenda negar ese incumplimiento.

b) La promovente impugna hechos acontecidos en el acto de presentación y apertura de proposiciones que se celebró el dieciocho de abril de dos mil doce, por lo que no presentó su impugnación en tiempo y forma, precluyendo su derecho para hacerlo.

Sobre el particular, esta resolutora estima que tales argumentos son **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Del análisis realizado a la promoción a estudio, se advierte que el acto impugnado lo constituye el **fallo**, y no así, el acto de presentación y apertura de proposiciones, como lo pretende señalar la convocante, pues lo único que pretende hacer valer la inconforme en que en dicho acto no se hizo constar la omisión de algún documento; además la convocante omite ponderar que conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo se pueden impugnar por aquéllos que

hubieren presentado propuesta dentro de los seis días hábiles siguiente a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, al señalar lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”.

(Énfasis y subrayado añadido).

Como se ve, la oportunidad procesal para impugnar, tanto el acto de presentación como apertura de proposiciones, como el fallo, es dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo. Dicho en otras palabras, aun cuando se hubiera impugnado el primero de ellos, el momento procesal oportuno para impugnarlo es una vez emitido el segundo –fallo-, por lo tanto, y como se precisó en el considerando **segundo** de la presente resolución, la inconformidad fue promovida en el plazo previsto para tal efecto, como lo dispone el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –antes transcrito-.

De ahí, que la excepción hecha valer por la convocante en su informe circunstanciado, resulta **infundada**.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la propuesta presentada por la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La promovente sostiene que el fallo es contrario a derecho, por las razones siguientes:

- 1) La convocante descalificó su proposición bajo el argumento de que omitió exhibir el documento **T-7.a “Carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad”**, sustentando su determinación lo en lo dispuesto en los numerales 3.1 y 5.3 inciso h) y aa) de convocatoria, lo que a su juicio, es ilegal, en razón de que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no guarda relación la causal de descalificación hecha valer con la convocante con los puntos de convocatoria que señaló.
- 2) En el acto de presentación y apertura de proposiciones no se hizo constar la falta de algún anexo o documento legal solicitado en convocatoria, por lo que estima que no es dable, por parte de la convocante, argumentar que derivado de la evaluación de proposiciones la falta de algún documento.
- 3) El documento que señaló la convocante en el fallo impugnado que incumplió, era optativo, pues se trataba de una carta expedida por el arrendador o su representante legal, de la maquinaria y equipo de la maquinaria y equipo de construcción, en caso de equipo propuesto en arrendamiento -con o sin opción a compra-, siendo el caso, que su representada, como se desprende del documento **T-7 “Relación de maquinaria y equipo de construcción”**, indicó que los mismos eran de su propiedad, por lo tanto, no estaba obligada a exhibir dicha carta.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta, pues los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹

Como se ve, los argumentos del inconforme, precisados en el considerando que antecede, están encaminados a desvirtuar su descalificación en el procedimiento licitatorio a estudio, pues, por un lado, sostiene que la causal que hizo valer la convocante no se ubica en la hipótesis prevista en los numerales 3.1 y 5.3 inciso h) y aa) de convocatoria y, por el otro, su representada no estaba obligada a exhibir el **documento T-7.a.**, pues la maquinaria y equipo de construcción propuesto es de su propiedad, cuando el documento en cuestión, sólo aplicaba a aquéllos licitantes que propusieran dichos bienes en arrendamiento.

Tales motivos de disenso son **fundados**, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En efecto, al tener a la vista el acta de fallo de veintitrés de abril de dos mil doce, se advierte que la convocante **descalificó** la proposición de la empresa inconforme, por las razones que a continuación se detallan:

**“MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN
SECRETARÍA OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
CONCURSO No. LP-FOPEDEP-01-12**

ACTA DE FALLO

Que se formula siendo las 10:00 horas del día 23 DE ABRIL DEL 2012, con relación a la licitación No. LP-FOPEDEP-01-12 relativa a: Remodelación de Unidad Deportiva en la Cabecera Municipal trabajos a financiarse con recurso del programa Fondo de Pavimentación a Municipios y Espacios Deportivos.

¹ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

...

Primero. Las propuestas presentadas por: [REDACTED] **S.A. DE C.V. (SIC) Y CONSTRUCTORA POLITEZZA, S.A. DE C.V.**, fueron consideradas como solventes.

Segundo. Se desechas las siguientes propuestas:

...

3. CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V., no presento el anexo T-7.a “CARTA COMPROMISO DE ARRENDAMIENTOS Y DISPONIBILIDAD”, de acuerdo al numeral 3.1, que a la letra dice: La falta de información en los anexos de la proposición, la no cotización de todos y cada uno de los conceptos de trabajo, la alteración del Catálogo de Trabajo en sus cantidades o conceptos o la presentación de alternativas ocasionará el rechazo de la proposición en el análisis detallado de las ofertadas y al numeral 5.3 que menciona: “LA DEPENDENCIA” desechará una proposición cuando: inciso h) “cuando los precios unitarios no estén debidamente estructurados en cuanto a los costos directos, costos indirectos, costos por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, de conformidad con lo establecido en los anexos económicos y la guía de llenado correspondiente a cada uno de estos rubros, contenidos en la presente Convocatoria, y siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición”, e inciso aa) “Se consideren en la integración de los precios unitarios o en los listados: precios de mano de obra, materiales o maquinaria no vigentes en el mercado y zona de ejecución de los trabajos...”.

Como se ve, la convocante determinó descalificar la proposición de la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**, pues sostiene que omitió adjuntar a su proposición el **documento T-7.a “Carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad”**, sustentando su determinación en los dispuesto en los numerales 3.1 y 5.3, incisos h) y aa), de convocatoria.

En ese sentido, y por incidir con la controversia, resulta necesario transcribir, en lo que aquí interesa el requisito de convocatoria previsto en los documentos **T-7 “Relación de maquinaria y equipo de construcción”** y **T-7.a “Carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad”**, precisando que fue el segundo de ellos en el que la convocante se sustentó para descalificar la propuesta de la ahora inconforme, bajo el argumento de que omitió adjuntarlo a su proposición. En ellos se indicó lo siguiente:

“...T-7 RELACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN

Este contendrá los datos del equipo o maquinaria con que específicamente se proyecta ejecutar la obra, indicando, entre otros, si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo, marca, número de serie, capacidad, tipo de motor, potencia, usos actuales, nombre de quién proporcionara la maquinaria con o sin opción a compra y fecha en que se dispondrá del mismo en el sitio de ejecución de los trabajos.

En este anexo se incluirá individualmente cada una de las máquinas o equipos que se proponen utilizar, aun cuando se trate de equipos iguales, toda vez que en principio los números de serie, marcas, etc. individualizarán a cada equipo propuesto.

En esta relación no se incluye la herramienta menor como palas, picos, taladros eléctricos, desarmadores, carretillas, etcétera; es decir aquellos cuya naturaleza no permita analizar su costo horario y que normalmente se incluye en los análisis de precios como un porcentaje de la mano de obra.

T-7.a CARTA COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO Y DISPONIBILIDAD

Documento(s), expedido(s) y firmado por el(los) arrendador(es), o su representante legal, de la maquinaria y equipo de construcción que deberá presentar EL LICITANTE **en caso de que en su relación de maquinaria y equipo de construcción (Anexo T-7) proponga equipo en arrendamiento con o sin opción a compra.**

Este documento será bajo protesta de decir verdad....”.

(Énfasis y subrayado añadido).

De la anterior transcripción, se desprende, por un lado, que la convocante impuso la obligación a los licitantes de adjuntar a su proposición una relación de maquinaria y equipo de construcción para la ejecución de la obra, indicando –entre otros aspectos- si ésta era su **propiedad** o arrendada –con o sin opción a compra- y, por el otro, aquéllos que propusieran equipo en **arrendamiento**, exhibir una carta expedida y firmada por el arrendador o su representante legal, de la maquinaria y equipo de construcción presentada por el licitante.

Precisado lo anterior, al tener a la vista la propuesta de la empresa inconforme, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado; documental que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de advierte que, efectivamente, como lo hizo constar la convocante en el acta de fallo impugnado, **no presentó el documento T-7.a**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad”; sin embargo, la convocante omitió ponderar que conforme al anexo T-7 “Relación de maquinaria y equipo de construcción”, la promovente indicó que tales bienes SON DE SU PROPIEDAD, por lo tanto, si el documento T-7.a correspondía a una carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad, expedida y firmada por el propio arrendador de los bienes o su representante legal, debe entenderse que éste documento sólo era aplicable para aquéllos que propusieran equipo en arrendamiento. El documento T-7 fue del tenor siguiente:



CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.

Licitación No. LP-FOPEDEP-01-12

REMODELACION DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN LA CABECERA MUNICIPAL

LISTADO MAQUINARIA QUE SE USARA EN LA OBRA

Table with 7 columns: N°, NOMBRE Y MODELO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, UBICACIÓN FÍSICA, USO ACTUAL, FECHA EN LA QUE ESTARA DISPONIBLE PARA SU USO, PROPIEDAD (SI/NO), ARRENDADO CON OPCIÓN A COMPRA (SI/NO). Rows include items like CAMION DE VOLTEO, EQUIPO P/TOPOGRAFIA, MAQUINA DE SOLDAR, etc.



Ing. Jose Abelardo Casas Tamez Representante Legal

Vertical text on the right margin

Como se ve, los **once equipos** –camión de volteo, equipo para topografía, máquina de soldar, motoconformadora, pipa 8m³, retroexcavadora, retromartillo, revolvedora, rompedora eléctrica, vibrador concreto y vibrocompactador- que propuso la inconforme para la realización de los trabajos objeto de la licitación impugnada, indicó -entre otra información-, **que eran de su propiedad**, por ello, se insiste que la exhibición del documento T-7.a era innecesario.

Sobre el particular, es menester transcribir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el artículo 38, primer y tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

*“**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones...

Del transcrito precepto normativo se desprende que las dependencias y entidades deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria. Así mismo, que no serán objeto de evaluación aquéllas deficiencias que no afecten la solvencia de las proposiciones, **por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.**

En efecto, el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

estipulados en la convocatoria, pero también, si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, **no debe ser motivo para desecharla**, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquéllas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, como aquí sucede, no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas,

toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.

Por ello, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad a estudio es **fundado**, pues si bien es cierto, que la promovente omitió adjuntar a su proposición el **documento T-7.a**, no menos cierto es, que dicha cuestión por sí misma, no incide en la solvencia de la propuesta y, por ende, no es motivo suficiente para desecharla.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que la carta que omitió exhibir la empresa inconforme tiene como finalidad garantizar la disponibilidad de la maquinaria y equipo de construcción **–sujeta a arrendamiento–** para la ejecución de los trabajos objeto de la presente licitación, siendo el caso, que como se desprende del **documento T-7**, todos los bienes propuestos por la accionante **son de su propiedad**, por lo tanto, resultaba innecesario presentar dicha “carta compromiso” simplemente porque es de su propiedad.

Luego entonces, estimar que debe presentar el escrito omitido sería contradictorio, porque no puede ser que al ser propietario de dicha maquinaria y equipo, presente escrito donde a su vez se diga que dichos bienes se le va a rentar a sí mismo para que esté disponible para realizar los trabajos objeto de la licitación; esto es, el supuesto incumplimiento no carece de sustento en la medida en que la hipótesis normativa no aplicó al caso en particular; de ahí, que el motivo de desecharlo sea ilegal.

Por otra parte, se tiene que la convocante sustentó su descalificación en lo dispuesto en los numerales 3.1 y 5.3, inciso h) y aa) de convocatoria, mismos que disponen lo siguiente:

“... 3.- DE LAS PROPOSICIONES

3.1.- FORMA DE PRESENTACIÓN.-

Las proposiciones deberán presentarse en un sobre cerrado en forma inviolable que contenga los anexos solicitados en el numeral 3.2.2 y, a elección del licitante, dentro o



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fuera del sobre los documentos distintos a la proposición técnica y económica solicitados en el numeral 3.2.1 de esta Convocatoria.

...

5.3.- DEL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES.-

LA DEPENDENCIA desechará una proposición cuando:

...

h) Cuando los precios unitarios no estén debidamente estructurados en cuanto a los Costos directos, Costos Indirectos, Costos por Financiamiento, Cargo por Utilidad y Cargos Adicionales, de conformidad con lo establecido en los anexos económicos y la guía de llenado correspondientes a cada uno de estos rubros, contenidos en la presente Convocatoria, y siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición.

...

aa) Se consideren en la integración de los precios unitarios o en los listados: precios de mano de obra, materiales o maquinaria no vigentes en el mercado y zona de ejecución de los trabajos.

Como se ve, los puntos de convocatoria antes transcritos refieren como **causas de descalificación de una proposición**, cuando los precios unitarios no estén debidamente estructurados en cuanto a los costos directos, costos indirectos, costos por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, así como considerar en la integración de los precios unitarios o en el listado, precios de mano de obra, materiales o maquinaria no vigentes en el mercado y zona de ejecución de los trabajos.

Sobre el particular, es menester tener presente que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, todo acto administrativo como el que nos ocupa -acto impugnado- debe revestir (entre otros requisitos) el de la debida motivación, entendiéndose éste como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera. El artículo en comento señala:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y **motivado**”.

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por **motivación** debe entenderse como **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.” No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

Precisado lo anterior, es **fundado** el agravio del inconforme, pues adolece de la debida motivación en la medida en que la convocante no expresó con claridad cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar que la inconforme se ubicó en las hipótesis previstas en los numerales 3.1 y 5.3, inciso h) y aa) de convocatoria –antes transcritos, a fin de que la ahora inconforme estuviera en aptitud legal de conocer con precisión (en el acto impugnado) el porqué se ubicó en esos supuestos normativos.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y puntual cuáles fueron las razones que tomó en cuenta la convocante para llegar a la conclusión de que los precios unitarios no están debidamente estructurados en cuanto a los costos directos, costos indirectos, costos por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales; o bien, que no consideró en la integración de los precios unitarios o en el listado, precios de mano de obra, materiales o maquinaria no vigentes en el mercado y zona de ejecución de los trabajos.

Por lo anterior, al haber señalado solamente que la propuesta inconforme se ubicó en las hipótesis previstas en los numerales 3.1 y 5.3, inciso h) y aa) de convocatoria, sin señalar cuáles fueron las razones que estimó la convocante para llegar a esa conclusión, dejó de actuar en términos de la normativa aplicable, pues los actos

realizados por cualquier institución convocante, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen actos jurídicos de naturaleza administrativa, y por tanto, deben atender a las formalidades esenciales de fundamentación y **motivación** en su emisión, a fin de que los interesados sean perfectamente sabedores de las razones y motivos en la resolución (es decir, que no exista arbitrariedad) y colateralmente, insistimos, que esto permita presentar una adecuada defensa en contra de ellos, lo que en el caso a estudio no aconteció.

En tales condiciones, en el caso a estudio, se reitera, se actualiza una **deficiente motivación** del acto impugnado, lo que constituye inobservancia al artículo 39, fracciones I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues es obligación de las áreas convocantes expresar en el fallo todas las razones legales, **técnicas** o económicas que sustentan el desechamiento de las propuestas e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió, por lo que se demuestra que la convocante dejó de observar dicho precepto normativo, al tenor de los razonamientos expuesto con antelación.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es declarar **fundado** el agravio en estudio, para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

Finalmente, debe señalarse que respecto de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de cuatro de julio de dos mil doce, las mismas no pueden tomarse en cuenta en la presente resolución, pues el proveído **115.5.1295** de dieciséis de mayo del mismo año, por el que se le otorgó derecho de audiencia, le fue notificado el **veintisiete de junio de dos mil doce**, por lo tanto, el plazo de seis días hábiles que se le otorgó, corrió del veintiocho de junio al cinco de julio del año en curso, sin contar los días treinta de junio y primero de julio por ser inhábiles, por lo tanto, al haberse recibido su promoción en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el seis de julio de dos mil doce, se tiene que su escrito se presentó en forma **extemporánea**.

DÉCIMO. Análisis de los alegatos. Del análisis a los alegatos formulados por el inconforme, se desprende que aducen lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 1) La convocante al rendir su informe circunstanciado pretende señalar supuestos incumplimientos en que incurrió su representada, que no se hicieron valer en el fallo impugnado, por lo tanto, jurídicamente está impedida para suplir, sustituir, ampliar o mejorar los fundamentos o motivaciones legales.

- 2) Su descalificación es ilegal, pues a su representada no le aplicaba el documento T-7.a, en razón de que la maquinaria y equipo de construcción que oferto es de su propiedad.

- 3) La propuesta del C. [REDACTED], incurrió en diversos incumplimientos, tales como:
 - Incongruencias entre lo señalado en el anexo E-10 “Cálculo e integración del costo indirecto” con el anexo E-11 “Programa de Erogaciones de Personal Técnico, Administrativo y de Servicios”, en virtud de que las cantidades calculadas no coinciden, por lo tanto, su propuesta debió ser descalificada, conforme lo dispuesto en el numeral 5.3, inciso z) de convocatoria.

 - Incumplió con lo dispuesto en el anexo E-12 “Análisis de financiamiento”, en virtud de que no presentó completo dicho documentos, pues no especifica la tasa aplicada en el cálculo del financiamiento, ni el plazo de la misma, incurriendo en una causal expresa de descalificación prevista en el numeral 5.3, inciso v) de convocatoria.

 - El adjudicatario incumplió con lo dispuesto en el anexo T-1 “Comprobación de la experiencia y capacidad técnica”, en razón de que omitió anexar el acta de entrega recepción de la obra con la que pretende justificar la copia del contrato, por lo que no justifica la capacidad técnica requerida por la convocante; además, de que los contratos que exhibió no están formalizado por las contratantes, lo

que a su juicio, adolece de legitimación, por lo tanto, se ubica en la hipótesis prevista en el numeral 5.3, inciso v) de convocatoria.

Sobre el particular, se dice al inconforme que las manifestaciones precisadas en los **numerales 1) y 2)**, ya fueron consideradas por esta resolutoria en la presente resolución, por lo que sería ocioso e impráctico repetir el análisis ya realizado en el considerando respectivo.

En cuanto a los argumentos contenidos en el **numeral 3)**, es menester precisar, que los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia; es decir, los alegatos no sirven para que la inconforme introduzca nuevos motivos de inconformidad que no fueron planteados si en su escrito de inicial de impugnación, ni en su caso, de la ampliación de inconformidad.

Sustento lo anterior, por analogía, la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2^a. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".²

Luego entonces, no pueden considerarse como alegatos aquéllos que pretenden introducir elementos ajenos que no forman parte de la controversia, como lo son las posibles inconsistencias de la propuesta del [REDACTED]

Lo anterior así se dice, pues la litis en la presente instancia es determinar si la descalificación de la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**, en la presente licitación, se apegó o no a la normativa aplicable, y no así, determinar la solvencia del adjudicatario como lo pretende la empresa inconforme al momento de formular sus alegatos, esto es, en esta etapa de alegados pretende dar a conocer inconsistencias detectadas en la propuesta técnica de la persona física que resultó adjudicada, lo que no puede ser considerado en la presente resolución, en virtud de que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, esto es, en su escrito inicial o en vía de ampliación, a pesar de que mediante proveído **115.5.1388 de veinticuatro de mayo de dos mil doce**, se puso a la vista de la empresa ahora inconforme el informe circunstanciado rendido por la convocante, así como la copia certificada de las constancia que adjuntó –incluyendo la propuesta del tercero interesado-, para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que en esta Dirección General se recibiera ampliación de inconformidad en el que haga constar lo que ahora indebidamente pretende realizar en vía de alegatos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

² Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

“ALEGATOS. NO PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Las manifestaciones o razonamientos que formulen los quejosos en sus escritos de alegatos, tienen por objeto fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de violación e ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar su sentencia, y no pueden formar parte integrante de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda de amparo, en su declaración o ampliación en su caso, y con los informes justificados de las autoridades responsables. Consecuentemente, si en ellos se expresan nuevos conceptos de violación o se hacen aclaraciones en relación a los actos reclamados, que no se hicieron valer oportunamente, dichos argumentos no deben tomarse en consideración y deben desestimarse”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XIII, Abril de 1994, Página: 322.

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACION DE DAR VISTA A LA CONTRAPARTE. El escrito de alegatos del tercero perjudicado no forma parte de la litis por lo que el Juez de Distrito, no está obligado a dar vista con él a los peticionarios del amparo, puesto que la litis constitucional se forma en los conceptos de violación contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con lo aducido en el informe justificado”. Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Cuarta Parte, Página: 16 Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 195, página 147.

(Énfasis y subrayado añadido).

UNDÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional LP- FOPEDEP-01-12** de veintitrés de abril de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo respectivo**; hecho lo anterior, la convocante **deberá evaluar únicamente** la propuesta de la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**, y emitir el fallo que en derecho corresponda, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 234/2012

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de veintitrés de abril de dos mil doce.

- 2) Evaluar con plenitud de jurisdicción, pero considerando que en la propuesta del inconforme no era necesario acompañar el documento T-7.a de convocatoria, la propuesta de la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**, en apego a los requisitos establecidos en convocatoria, así como los criterios de evaluación y adjudicación, esto es, considerando el mecanismo **binario**, y emitir un nuevo fallo en el que se hará constar en forma **fundada y motivada** el resultado de dicha evaluación, haciendo referencia a la documentación que sea analizó, **preponderando el aseguramiento al H. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y determine lo que estime ajustado a derecho.

- 3) En el supuesto de que se cumpla con lo solicitado en el presente concurso, proceda a la adjudicación conforme al criterio binario previsto en convocatoria, determinación que deberá ser en forma **fundada y motivada**.

- 4) El nuevo fallo de reposición, deberá hacerse del conocimiento al licitante inconforme y del tercero interesado.

- 5) Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 60, último párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad**.

Finalmente, se requiere al **H. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **noveno** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.**; en consecuencia, **se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo** de la licitación pública nacional **LP-FOPEDEP-01-12**.
- SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **undécimo** de la presente resolución.
- TERCERO.** Para atender lo dispuesto en el punto resolutivo que antecede, se levanta la suspensión de oficio decretada por esta Dirección General mediante proveído **115.5.1432 de veintitrés de mayo de dos mil doce**.
- CUARTO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

Ing. Juan Refugio Alanis Martínez.- Secretario de Obras Públicas y Transporte.- H. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.- Abasolo No. 103, entre Escobedo y Porfirio Díaz, Col. Apodaca Centro, C.P. 66600, Municipio de Apodaca, Nuevo León. Tel. 01 (81) 1772 2070, Ext. 2240.

C.P. Aarón Lozano Lozano.- Contralor Municipal.- H. Ayuntamiento De Apodaca, Nuevo León.- Naranjo No. 412, entre Abasolo y Garza García, Col. Apodaca Centro, C.P. 66600, Municipio de Apodaca, Nuevo León. Tel. 01 (81) 1772 2100, Exts. 113 y 114.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del día **veintiuno de agosto de dos mil doce**, se notifica por rotulón al **C. José Javier Cepeda Martínez**, en su carácter de tercero interesado, la resolución 115.5.____ de fecha **diecisiete de agosto del mismo año**, dictada en el expediente número **234/2012**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”